



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154441

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 869/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Gloria Maria Bou Vidal.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Distrito núm. 28 de Barce-
lona de 2-3-87 dictada en jui-
cio arrendaticio urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Gloria Maria Bou Vidal.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 18 de junio de 1987 se envió por correo certi-
ficado y el 23 inmediato se registró en este Tribunal un es-
crito de don Antonio María Anzizu Furest por el que, en nom-
bre y representación de doña Gloria María Bou Vidal, interpo-
ne recurso de amparo frente a la Sentencia del Juzgado de --
Distrito núm. 28 de Barcelona de 2 de marzo de 1987 dictada
en juicio sobre resolución de arrendamiento urbano y frente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-
0 0154442

a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de mayo de 1987 recaída en apelación de la anterior. La parte actora alega la supuesta -- vulneración del art. 24 en relación con el 120, ambos del -- texto constitucional.

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y -- alegaciones:

a) Don Humberto Pujadas Pi, propietario del piso situado en la calle Gerona núm. 88 de la ciudad de Barcelona, -- del cual es inquilina la recurrente en amparo, efectuó el 5 de marzo de 1986 el preceptivo requerimiento informando a la arrendataria de la denegación de la prórroga del contrato de arrendamiento por necesitar la vivienda para su hija, -- que iba a contraer matrimonio y que había de residir en la citada capital. La ahora solicitante de amparo se opuso mediante carta de 24 de marzo de 1987 en la que rechazaba la causa de necesidad alegada así como el orden de prelación -- tenido en cuenta por el propietario entre las viviendas de su propiedad para la denegación de la prórroga.

b) El 11 de noviembre de 1986, trascurridos más de -- seis meses y menos de un año desde el precitado requerimiento, don Humberto Pujadas Pi interpuso una demanda de juicio de cognición instando la resolución del contrato de arrendamiento por la causa de necesidad mencionada y alegando las razones que estimaba procedentes en derecho. En ella se --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154³443

indicaba que al basarse las causas de oposición en argumen--
tos absurdos e inciertos podían asimilarse a una oposición --
sin fundamento o genérica, por lo que dicha oposición habría
de considerarse como no hecha, de acuerdo con la jurispruden--
cia que citaba. Por ello y al amparo del art. 65.3 de la --
L.A.U. ejercía de forma anticipada la acción denegatoria de
la prórroga al haber transcurrido más de seis meses desde el
requerimiento notarial. La recurrente en amparo se opuso a --
la demanda alegando las razones que estimaba pertinentes y --
rechazando que su oposición al requerimiento fuese genérica
o infundada, por lo que sólo por ello consideraba que la de--
manda había de ser desestimada debido al ejercicio anticipa--
do de la acción.

c) El Juzgado de Distrito nº 28 de Barcelona dictó --
Sentencia estimatoria de la demanda el 2 de marzo de 1987 --
considerando probada la causa de necesidad y rechazando las
excepciones y causas de oposición formuladas por la solici--
tante de amparo. Interpuesto recurso de apelación ante la --
Audiencia Provincial de Barcelona por la demandada, la Sec--
ción Primera dictó Sentencia de 26 de mayo de 1987 que, re--
chazando las argumentaciones de la apelación relativas al --
orden de prelación procedente para la denegación de la pró--
rroga, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de ins--
tancia.

El recurso de amparo se interpone frente a las dos --
Sentencias mencionadas del Juzgado de Distrito núm. 28 de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0154444

2 de marzo de 1987 y de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de mayo de 1987.

Tercero.- En su demanda de amparo la actora entiende que - tanto la Sentencia de instancia como la de apelación han vulnerado el art. 24 de la Constitución al desconocer su derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho requiere -- que las resoluciones judiciales sean razonadas y motivadas, lo que habría sido flagrantemente desconocido en las dos -- sentencias impugnadas, que han omitido todo razonamiento sobre su oposición al ejercicio anticipado de la acción de -- desahucio, sólo posible cuando el arrendatario no expone -- las causas en que funde su oposición a la denegación de la prórroga en el momento de formularla, según lo establecido por el art. 65.3 L.A.U. Como no fue ese el caso, así lo hizo constar ante ambas instancias, sin que dicho motivo de -- oposición a la demanda se haya reflejado en absoluto en las Sentencias recaídas, que son por lo tanto inmotivadas al no resolver sobre el mismo.

Solicita que se anulen las Sentencias impugnadas o -- la de apelación al menos, a fin de que por la propia Sala -- de la Audiencia Provincial se dicte nueva Sentencia suficientemente fundada.

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de septiembre de 1987 -- la Sección Primera del Tribunal Constitucional comunicó a -- la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 015444⁵5

las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª, la del artículo 50.1.b) en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por comparecer por medio de Procurador de Barcelona en quien no concurre la condición de estar habilitado para ejercer en Madrid, sede de este Tribunal; 2ª, la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional -- que se alega como vulnerado y 3ª, la del artículo 50.2.b) -- de la indicada Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la mencionada Ley Orgánica, se les otorgó un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y para subsanar lo que fuese procedente.

Dentro del referido plazo el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones, en las que apreciaba la concurrencia de las causas de inadmisión indicadas en la mencionada providencia. La recurrente no presentó alegaciones ni subsanó el defecto relativo a la representación -- que se le había puesto de manifiesto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 81 LOTC exige que la comparecencia en los procesos constitucionales se haga mediante representación -- conferida a un Procurador, que deberá estar habilitado para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154447

6.-

actuar en Madrid, sede del Tribunal Constitucional. De esta manera, la representación otorgada a Procurador habilitado para actuar ante este Tribunal y acreditada fehacientemente -- mediante poder original o copia adverada del mismo constituye, como ha indicado reiteradamente este Tribunal, una condición de procedibilidad, en efecto de la cual no puede tramitarse el recurso ni, en puridad, enjuiciarse si la demanda cumple o no con las demás condiciones de admisión previstas en la LOTC. En nuestra providencia de 23 de septiembre de 1987 se puso de manifiesto a la parte actora el defecto procesal en que incurría su demanda de amparo al venir presentada por Procurador del Ilustre Colegio de Barcelona no habilitado para actuar en Madrid, representación además no acreditada puesto que tan sólo se acompañaba fotocopia sin advenir del poder otorgado, a fin de que en el plazo que se le concedía pudiese subsanar tal defecto y alegar lo que considerase oportuno respecto a las causas de inadmisión que pudiesen concurrir. Transcurrido el plazo otorgado sin que la recurrente haya presentado escrito alguno ante este Tribunal y quedando por tanto sin subsanar la falta de representación advertida, no es posible dar curso al presente recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154448

Recurso núm. 869/87
AMPARO PROMOVIDO POR
D^a GLORIA MARIA BOU VIDAL

En virtud de lo cual, la Sección acuerda declarar extinguido el proceso promovido por doña Gloria María Bou Vidal y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Horacio Valera

VR

Ar

Ante mí
Declaro